



Ministerio Público de la Nación

**EXPTE. CAF 11174/2020 “BERTUZZI, PABLO DANIEL Y OTRO
CONTRA EN-PJN Y OTRO SOBRE AMPARO LEY 16.986”.**

SALA CONT. ADM. FED. N° V

EXCMA SALA:

1. Pablo Daniel Bertuzzi y Leopoldo Bruglia interpusieron una acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y concordantes de la Ley 16.986 contra el Estado Nacional — Consejo de la Magistratura de la Nación, a fin de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución CM N° 183/2020 del 30/07/2020 (fs. 3/38, conforme, en todos los casos en los que se aluda a fojas, a las constancias obrantes en el sistema de consultas web del PJN).

Destacaron que la resolución impugnada “importa un pedido del Consejo de la Magistratura de la Nación al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación para que se revisen -contrariamente a lo establecido por la ley y la Constitución Nacional- [sus] nombramientos definitivos en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal”.

En este sentido, adujeron que habían sido designados en el citado tribunal “con carácter definitivo mediante los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 278/18 de fecha 6.04.18 (Dr. Bruglia) y 835/18 de fecha 18/09/18 (Dr. Bertuzzi), que se encuentran firmes, consentidos y han generado derechos subjetivos que ambos [han] ejercido ininterrumpidamente desde la fecha de nuestros respectivos nombramientos”. Postularon que tal designación fue realizada “en cumplimiento estricto con artículo 99, inciso 4 de la Constitución Nacional, circunstancia que ha sido expresamente ratificada por el Máximo Tribunal mediante el dictado de las Acordadas N° 4/18 y 7/18” (sic).

Fundaron su pretensión con sustento en: a) la nulidad absoluta e insanable de la Resolución N° 183/2020 que impide que se ejecute la revisión ilegal intentada por la demandada; b) la decisión irrevisable de la Corte Suprema en carácter de superior jerárquico en materia de Superintendencia y en su calidad de interprete último de la Constitución

Nacional, respecto de la no exigencia de intervención del Honorable Senado de la Nación en los traslados en casos como los suyos, y; c) que la resolución atacada y, en definitiva, todo intento de privarlos de ejercer la magistratura en la Cámara Federal importa una violación constitucional manifiesta al principio de legalidad, y a la garantía de inamovilidad e intangibilidad del que gozan los jueces de la Nación.

Con relación a la nulidad de la Resolución N° 183/2020 del Consejo de la Magistratura, plantearon que el acto adolece de vicios esenciales que surgen en forma manifiesta y determinan su nulidad absoluta. Agregaron que los Decretos N° 278/18 y N° 835/18 “representan actos definitivos y firmes del Estado que no pueden ser revisados por la demandada. Máxime teniendo en cuenta que no han sido objeto de reclamo o recurso administrativo de ninguna índole”.

Alegaron que, conforme a la interpretación efectuada por la Corte en las citadas acordadas y el Reglamento de Traslados del Consejo, “no requerían Acuerdo del Senado de la Nación por cuanto ellos han respetado los requisitos de materia: penal, grado: Juez de Cámara y Jurisdicción: Federal”. En este sentido, insistieron en que tanto el Consejo de la Magistratura de la Nación como el Poder Ejecutivo Nacional han considerado, mediante el dictado de diversos actos administrativos, que la designación de un magistrado titular en un nuevo tribunal efectuada mediante el procedimiento de traslado equivale a una designación definitiva; que la jurisdicción federal es una sola en todo el país y más aún en materia penal en virtud del rol que cumple la Cámara Federal de Casación Penal; y que en aquellos supuestos en los que el magistrado que requiere el traslado pertenece a la misma jurisdicción, tiene la misma competencia en la materia y ostenta el mismo grado, no corresponde exigir un nuevo acuerdo del Senado de la Nación.

A su vez, sostuvieron que “[e]l Consejo de la Magistratura de la Nación carece de facultades legales para encomendar al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación la revisión de actos administrativos consentidos y firmes que se encuentran en ejecución y han generado derechos subjetivos a favor de mis mandantes -entre otros, Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 835/2018 y 278/2018- puesto que una decisión de tal naturaleza



Ministerio Público de la Nación

encierra una inadmisibles delegación de atribuciones que son excluyentes del Poder Judicial de la Nación, en flagrante violación a principios y garantías constitucionales de división de poderes, defensa en juicio y propiedad”.

Finalmente, expresaron que “la pretensión de desplazar[l]os como jueces integrantes de la Sala I de la Cámara Federal colisiona con las garantías constitucionales de la inamovilidad y estabilidad en el cargo de las que gozan todos los jueces federales, según los artículos 110 y 115 de la Constitución Nacional”.

2. Al presentar el informe del artículo 8° de la Ley N° 16.986, el Consejo de la Magistratura de la Nación sostuvo que “no se advierte en la acción deducida una explicación tangible acerca del agravio concreto que ocasionaría a los amparistas la resolución plenaria n° 183/20, toda vez que la decisión relativa a si sus designaciones en la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal han completado o no el procedimiento constitucional, se encuentra en la esfera de competencias de otros Poderes del Estado”.

En estos términos, destacó que su parte “se ha limitado a efectuar una declaración acerca de la ausencia de completitud de las etapas e intervenciones que el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional exige para el traslado de un magistrado”. Así las cosas, insistió en que “[l]a acción es improponible objetivamente (porque refiere en su faz práctica a actos ajenos a las competencias de es[e] Consejo) y subjetivamente porque éste no resulta autor y ni responsable de dichos actos”.

Por otra parte, defendió la constitucionalidad y validez de la resolución impugnada, la cual, enfatizó, habría sido dictada en ejercicio de sus competencias constitucionales.

3. A fs. 532, la jueza titular del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 5 rechazó la acción de amparo.

Para así decidir, tras reseñar los antecedentes del caso, recordó que “mediante el dictado de la Resolución N° 183/2020, del 30.07.20 - cuya nulidad aquí se pretende-, el Consejo de la Magistratura resolvió declarar

que en los traslados de los doctores Leopoldo Oscar Bruglia y Pablo Daniel Bertuzzi, entre otros, el Poder Ejecutivo de la Nación no había completado el procedimiento Constitucional previsto en el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como a las Acordadas N° 4/2018 y 7/2018. Por ende, ordenó comunicar al Poder Ejecutivo de la Nación los términos de esa resolución y remitir los antecedentes vinculados a los traslados referidos (v. art. 1°). A su vez, y atento la naturaleza de las cuestiones comprometidas, en orden a sus competencias, también ordenó comunicar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación los términos de dicha resolución (v. art. 2°)”.

A su vez, la magistrada destacó que “en forma posterior al inicio de la presente acción, tanto el Poder Ejecutivo como el Senado, siguiendo los lineamientos de dicha recomendación, han ejecutado actos tendientes a someter el traslado de los co-actores al pedido de un nuevo Acuerdo”.

Sobre tales bases, y considerando las disposiciones de la Ley N° 24.937 y el artículo 114 de la Constitución Nacional, entendió que “el Consejo de la Magistratura ha dictado la Resolución N° 183/20 conforme a atribuciones que le son propias, en la medida que, tras analizar los traslados de diversos magistrados que, en principio no habrían cumplido con los recaudos fijados por el art. 99 inc. 4 y 114 de la Constitución Nacional, ni con la Resol. CM N° 155/00 y las Acordadas CSJN N° 4/18 y 7/18, emitió una recomendación -en su carácter de órgano encargado de la selección y acusación de los magistrados- sobre la regularidad de los procedimientos mediante los cuales se dispuso el traslado de los jueces Bruglia y Bertuzzi”.

En lo que respecta al traslado de los magistrados, el tribunal *a quo* señaló que esa cuestión “ha evolucionado desde posturas más permisivas, hasta otras más estrictas en la actualidad”.

En tal sentido, recordó “el voto en disidencia del Dr. Bacqué en Fallos 313:330, en el cual [se] expresó que ‘la Constitución Nacional faculta al Presidente de la Nación a nombrar a los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores ‘con acuerdo del Senado’”. Refirió que “esta postura continuó siendo minoritaria hasta que,



Ministerio Público de la Nación

recientemente, la Corte de Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Acordada N° 4/18, hizo suya la disidencia de los Dres. Belluscio y Petracchi en la causa ‘Del Valle Puppo’ (Fallos: 319:339), efectuada en términos similares a la del Dr. Bacqué antes reseñada”. En ese marco, sostuvo que en ese precedente se destacó que “el cumplimiento de la manda constitucional de contar con acuerdo específico del Senado para ocupar un cargo judicial con competencia determinada permite que los senadores evalúen en sesión pública -con la participación de la ciudadanía- la idoneidad de un candidato para el cargo”.

Sobre tales bases, la jueza consideró que “[l]a evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema permite afirmar que en la actualidad no caben dudas que, en principio, el nombramiento como juez refiere a un cargo determinado y se obtiene a través de un procedimiento complejo en el que intervienen el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo y el Senado. Ello responde tanto al adecuado balance que establece la Constitución como a la necesidad de asegurar la independencia de los magistrados y los derechos de los justiciables”. De esta manera, concluyó que “situaciones como la aquí planteada deben ser resueltas partiendo de dicho principio, y teniendo en cuenta que la admisión de traslados sin acuerdo del Senado ha de juzgarse como una situación de carácter excepcional y, consecuentemente, las normas que la habilitan deben ser interpretadas restrictivamente”.

En lo que concierne al planteo de los accionantes, reseñó las disposiciones del Reglamento de Traslado de Jueces entonces vigente (Resolución Plenaria CM N° 155/2000) y la Acordada N° 7/18, y recordó que “los Dres. Bertuzzi y Bruglia fueron traspasados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal”.

Conforme a ello, expuso que “ambos tribunales integran la jurisdicción federal y poseen una competencia material igual o similar, es decir, la competencia penal federal. Al mismo tiempo, ambos tribunales se encuentran bajo la jurisdicción de la Cámara Federal de Casación Penal, por lo que el requisito atinente a similitud de competencia material parecería adecuadamente cumplido”.

No obstante, consideró que “[s]i bien los jueces federales de los tribunales orales ostentan el cargo de ‘juez de cámara’, ello no implicaría necesariamente que exista una igualdad jerárquica y funcional entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal, ni que se hallare cumplido el requisito establecido por el art. 1, inc. b) de la Resolución CM 155/2000, que exige una igualdad de competencia en razón del grado”. En este sentido, y sobre la base de lo dispuesto por los artículos 31 y 32 el CPPN, destacó que “no sólo la tarea desempeñada por unos y por otros es esencialmente distinta, sino que además su función dentro del proceso penal difiere claramente tanto en cuanto a su naturaleza como al momento de su intervención”.

Por ello, concluyó que “las diferencias que se presentarían entre la función de los Tribunales [O]rales y la Cámara de Apelaciones mencionados arrojan duda sobre la existencia de idéntica competencia en razón del grado -como lo exige la Resolución CM N°155/00- o de funciones de igual jerarquía -como lo hace la Acordada N° 7/18-, de modo tal que el accionar de la demandada no exhibe la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que se requiere para que resulte procedente la acción de amparo pretendida”.

A lo expuesto agregó que “el remedio intentado resulta manifiestamente prematuro, ya que el accionar del Consejo de la Magistratura demandado mal puede producir -por sí mismo- efecto alguno sobre el nombramiento de los magistrados. Recién en el caso de que el Senado deniegue el nuevo Acuerdo y el Poder Ejecutivo resuelva dejar sin efecto su traslado, situación que todavía no ocurrió, podrán los actores eventualmente cuestionar dichos actos por los cauces administrativos y legales que estimen corresponder, no resultando la presente acción una vía apta a tales efectos”. Más aun cuando “no se encuentra en discusión su calidad de jueces ni sus cargos de ‘jueces de cámara’, sino si deben prestar sus funciones en los tribunales en los que fueron nombrados originalmente, o aquellos a los que fueron trasladados”.

4. Contra esa decisión, a fs. 534/581 los actores dedujeron recurso de apelación, el que fue concedido a fs. 582.



Ministerio Público de la Nación

Entre sus agravios, sostuvieron que la sentencia es arbitraria e incurre en gravedad institucional, al desconocer los alcances del instituto de la “cosa juzgada administrativa” en cuanto al nombramiento de magistrados federales. Al respecto, destacaron que, de sostenerse el criterio propiciado por la jueza de grado, “la sola discrecionalidad del poder político gobernante podría desconocer sin más las garantías constitucionales de inamovilidad y estabilidad en el cargo del cual gozan todos los jueces federales”. En tal sentido, consideraron que lo decidido vulnera el principio de división de poderes y la independencia judicial.

Asimismo, manifestaron que “ni el Consejo de la Magistratura ni el Poder Ejecutivo ni el Senado de la Nación tienen facultades legales para revisar actos administrativos consentidos y firmes que se encuentran en ejecución y han generado derechos subjetivos”. Por el contrario, entendieron que el único órgano habilitado para revisar la validez constitucional y la legitimidad de dichos actos es el Poder Judicial de la Nación.

Seguidamente, se adentraron en el análisis del instituto de la cosa juzgada administrativa y su aplicación al caso. Refirieron que la magistrada omitió expedirse al respecto y señalaron que “conforme normativa aplicable y pacífica interpretación jurisprudencial, la ley distingue entre jueces titulares, subrogantes y jubilados, motivo por el cual, el traslado de un juez titular a un nuevo tribunal equivale a un nombramiento definitivo en el nuevo tribunal”.

Por otra parte, indicaron que el “procedimiento de traslado” de un magistrado constituye un acto complejo y que, en su caso, “se dieron cumplimiento con cada uno de los aspectos procedimentales a efectos de ser trasladados con carácter definitivo en el cargo que hoy ostenta[n], sin que [sus] nombramientos hubieran sido objeto de recurso o impugnación”.

Luego, reseñaron todos los actos que, a su entender, habrían adquirido firmeza y destacaron que tanto el Consejo de la Magistratura de la Nación como el Poder Ejecutivo han considerado que la designación mediante el procedimiento de traslado equivale a una designación definitiva, que la jurisdicción federal es una sola en todo el país y más en la materia penal, y

que “en aquellos supuestos en que el magistrado que requiere el traslado pertenezca a la misma jurisdicción: Federal, tenga la misma competencia en la materia: Penal y ostente el mismo grado: Juez de Cámara, no corresponde exigir un nuevo acuerdo”.

Además, hicieron referencia a la doctrina de los propios actos y postularon que si el Consejo de la Magistratura y el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de sus facultades legales y con fundamento en la norma constitucional y el bloque normativo, “reconocieron un derecho, no pueden colocarse ahora en contradicción con su anterior conducta”.

En otro orden de ideas, consideraron que resulta manifiestamente arbitrario “el forzado intento al cual se alude en la sentencia para desvirtuar la realidad descripta respecto del agravio real y concreto que se [les] está causando en la actualidad”. Desde el momento del dictado de la resolución impugnada, sostuvieron, “se están violentando los principios constitucionales mencionados en los artículos 1, 18, 109, 110, 115, 116 de la Constitución Nacional, evidenciando el perjuicio actual que esta[n] sufriendo y la gravedad institucional en la que se está incurriendo en el caso concreto”. Indicaron, asimismo, que resulta inaceptable que “la jueza de grado pretenda compeler[l]os a soportar una lesión aún mayor y de extrema gravedad institucional como la que en forma inminente puede ocurrir si el día 4 de septiembre de 2020 el Senado llega a tratar [sus] pliegos y el Poder Ejecutivo decide la remoción en [sus] cargos actuales”.

En tal sentido, manifestaron que resulta fácil comprender la grave afectación que “produce la conducta de la demandada en [sus] garantías esenciales, lo que indica claramente que la vía de la acción de amparo elegida en la demanda es la única vía idónea para salvaguardar [sus] derechos de raigambre constitucional”. Postularon que la decisión del Consejo de la Magistratura “produce un serio e inminente gravamen, configurando así el ‘caso’ o ‘controversia’”.

Luego, indicaron que la jueza de grado interpretó que en el procedimiento de traslado se requiere de un nuevo acuerdo del Senado y, con ello, ha vulnerado el principio de congruencia y el de debido proceso, por cuanto “no es objeto de esta acción de amparo que se analice nuevamente si



Ministerio Público de la Nación

los traslados de los jueces, y en particular los [suyos], requieren o no nuevo Acuerdo del Senado”.

Adujeron que lo único que debió realizar la magistrada era determinar los alcances de las Acordadas CSJN N° 4/2018 y N° 7/2018. Al respecto, indicaron que ambas acordadas deben ser interpretadas en conjunto y que no es posible “extraer de ellas párrafos aislados que desvirtúan lo decidido”, como hiciera la jueza de grado. Luego de reseñar su texto, los actores manifestaron que “no es necesario un Acuerdo del Senado en dos categorías de traslados de jueces: (1) traslado de un magistrado nacional de la Capital Federal para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción nacional, con igual o similar competencia material, mediando el consentimiento respectivo; (2) traslado de magistrados federales para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción federal, con igual o similar competencia material, mediando consentimiento del magistrado respectivo, ‘a que hace referencia el mismo solicitante en el último párrafo de fs. 1 de su escrito’. Este caso era el traslado del Dr. Bruglia”.

En este sentido, manifestaron que la interpretación realizada en la sentencia impugnada resulta errónea. Por un lado, postularon que el traslado del actor Bruglia fue anterior al dictado de la Acordada N° 7/2018 y que el Ministerio de Justicia expresamente solicitó a la CSJN que se pronunciara respecto de aquel. Por otra parte, expusieron que la jueza transcribió parcialmente lo señalado por el Máximo Tribunal y, en particular, el considerando VII que resultaba dirimente para la cuestión.

Por último, indicaron que la decisión equivocó su interpretación respecto de las funciones de un magistrado federal con rango de Camarista y que, al momento de interpretar la Acordada N° 7/2018, suprimió la palabra “similar” en lo vinculado con el requisito de la competencia material. Destacaron que, al suprimir esa palabra, la jueza “incluyó un requisito (identidad de funciones) no contenido en la Acordada 7/18 o en la Resolución CM 155/00”.

Para más, refirieron que los jueces “que integran un tribunal oral en lo criminal federal tienen ‘idéntica o similar’ competencia funcional que los jueces de cámara que integran la cámara de apelaciones en lo criminal

y correccional federal. Eso es indiscutible. Los primeros intervienen en la etapa de debate oral y deben condenar o absolver a los acusados en causas criminales; los segundos únicamente revisan las resoluciones expresamente declaradas apelables dictadas por los jueces federales durante la etapa de instrucción”. Agregaron que los jueces del tribunal oral poseen una función más amplia, en tanto efectúan una revisión de la etapa instructoria —como los jueces de cámara— pero, además, conducen el debate oral y dictan sentencia. Concluyeron que, entonces, “las funciones de los jueces de un tribunal oral federal incluyen las funciones que desempeñan los jueces de la cámara de apelaciones en lo criminal y correccional federal”.

5. Corrido el pertinente traslado, la demandada lo contestó a fs. 602/610.

En su presentación, sostuvo que la decisión cuestionada “exhibe los atributos legalmente establecidos en orden a establecer su validez”. En efecto, a su entender, la sentencia puso en evidencia que por no exhibir la cuestión arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, no resulta viable la acción de amparo. Y la ausencia de crítica fundada y razonable contra tal aspecto genera cosa juzgada, que inhabilita el avance sobre las restantes críticas.

Luego, destacó que el objeto del amparo era la declaración de inconstitucionalidad de una resolución del Plenario, y no la determinación sobre si sus designaciones se encuentran firmes, consentidas y han generado derechos subjetivos. Añadió que el Consejo de la Magistratura advirtió “una severa anomalía y la comunicó a los poderes correspondientes”, demostrando su apego a la legalidad y propendiendo a que se cumpla la letra de la Constitución Nacional en lo vinculado con la designación de magistrados federales.

Adujo que “negar la posibilidad de que el Consejo procediera como lo hizo, contribuiría a convalidar traslados y/o designaciones irregulares, como la del caso que nos ocupa”. Y postuló que, para el caso en que el Senado no preste el acuerdo, “los aquí actores gozarán del cargo y jerarquía con el que fueron válidamente investidos antes de que fueran irregularmente transferidos”.



Ministerio Público de la Nación

Refirió que “en tanto la Constitución Nacional asigna competencias específicas al Consejo y al Senado en orden a la designación de magistrados, cuando uno de ellos advierte la existencia de una designación irregular o, como en el caso, un traslado que es en verdad una nueva designación, debe proceder conforme los cauces institucionales de que dispone en orden a poner fin a la anomalía”.

Consideró que no es cierto que “el Consejo ostente facultades revisoras”, sino que su resolución “constituye, precisamente, una recomendación sin efecto directo sobre los decretos que dispusieron los traslados”. Agregó que el verdadero objeto de autos es “obtener declaraciones obiter dicta que puedan resultar de utilidad en un eventual proceso posterior”.

En relación con el argumento vinculado a la cosa juzgada administrativa, sostuvo que no corresponde expedirse sobre la naturaleza de la norma impugnada, “por cuanto (consiste) en una mera declaración sin efecto concreto y directo sobre los traslados que nos ocupan”. Destacó que “completar el acto es propender al principio de estabilidad del acto, el que dicen defender. Advirtiendo sus vicios, el Consejo no instó una acción judicial para nulificarlo sino que activó los mecanismos institucionales tendientes a regularizar el traslado-designación de cada uno de ellos”.

En esta línea, manifestó que los decretos que dispusieron los traslados no son actos administrativos, sino que son, “en puridad, actos institucionales, [...] aquellos que tienen por objeto finalidades superiores o trascendentes para el ‘funcionamiento’ del Estado. Mal podría, entonces, invocarse supuestos derechos subjetivos de los actores que pudieran prevalecer sobre estos elevados objetivos”. En esta línea, “no puede en forma alguna convalidarse un acto institucional que ostente los vicios que respecto de los involucrados se denuncian; por ello se requiere la intervención del Senado en orden a su regularización”.

Expuso que los actores “fuerzan la letra de la acordada 7/2018 en un desembozado intento de convencer a V.E. de que ésta dice aquello que no expresa”. Indicó que no es cierto que la acordada refiera al actor Bruglia, quien no aparece mencionado a lo largo de su texto, y postuló que “[a]un cuando su nombre hubiera sido mentado en la petición que se

cursara a la Corte Federal, esta no se pronunció en concreto sobre el citado magistrado. Ello torna en irrelevante la apreciación que en tal sentido se practica en el escrito en traslado: No se puede tomar una decisión concreta respecto de una persona sin mencionarla”.

Finalmente, cuestionó la crítica efectuada por los accionantes respecto de la ausencia de “similitud de funciones” invocada por la jueza de grado. Postuló que “la apreciación allí contenida en el sentido de que las funciones de ambos tribunales no resultan idénticas, o con suficiente similitud, se ajusta a la realidad; los mismos actores aportan argumentos [...] Por lo tanto, no resulta arbitrario como ellos lo sostienen”.

6. Así reseñada la cuestión, corresponde destacar que no se encuentra controvertido que el señor Leopoldo Bruglia fue designado como “Juez de Cámara de los tribunales orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal. Tribunal N° 4”, mediante Decreto N° 1889/1993.

El día 22/12/2017, solicitó a la presidenta del Consejo de la Magistratura de la Nación su traslado a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Requerida la opinión de esa Cámara, sus miembros se pronunciaron en forma favorable.

En estos términos, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura aprobó el Dictamen N° 19/2018 y, posteriormente, el Plenario la Resolución N° 64/2018 —por mayoría— por la que se remitieron las copias de las actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional “con la recomendación de que emita un decreto disponiendo [su] traslado [...] a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal”.

Finalmente, a través del Decreto N° 278/2018, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el traslado del actor a la Sala I de la mencionada Cámara.

7. Por su parte, tampoco se encuentra controvertido que el señor Pablo Daniel Bertuzzi fue designado como “Juez de Cámara en el



Ministerio Público de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata”, mediante Decreto N° 2040/2008.

En el año 2010, solicitó al presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación su traslado al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la Capital Federal. Requerida la opinión de la Cámara Federal de Casación Penal, sus miembros se expidieron favorablemente.

Luego, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura aprobó el Dictamen N° 12/2010 y, posteriormente, el Plenario la Resolución N° 46/2010, por la que se remitieron las copias de las actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional “con la recomendación de que emita un decreto disponiendo [su] traslado [...] al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la Capital Federal”.

En tales condiciones, mediante el Decreto N° 438/2010, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso su traslado al aludido tribunal.

Posteriormente, el día 27/06/2018, el Dr. Bertuzzi petitionó al presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación su traslado a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Solicitada la opinión de los miembros de esa Cámara, estos se pronunciaron, por mayoría, en contra del traslado. Por su parte, se expresaron a favor de tal iniciativa los jueces integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal.

En estos términos, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura aprobó el Dictamen N° 108/2018 y, posteriormente, el Plenario la Resolución N° 358/2018 —ambos por mayoría— por la que se remitieron las copias de las actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional “con la recomendación de que emita un decreto disponiendo [su] traslado [...] a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal”.

Por último, a través del Decreto N° 835/2018, se dispuso el traslado del actor a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

8. Sentado ello, cabe recordar que el artículo 1° del Reglamento de Traslado de Jueces (aprobado por Res. CM N° 155/2000), preveía —en su redacción vigente al tiempo de los traspasos— que los magistrados del Poder Judicial de la Nación podrían solicitar su traslado a otro tribunal que se encontrase vacante siempre que:

“a) No se haya resuelto la convocatoria a un concurso público de antecedentes y oposición para cubrir el cargo. Esta condición no regirá cuando se trata de un mismo tribunal colegiado;’

‘b) La vacante a la que se solicita el traslado corresponda a la misma jurisdicción y tenga la misma competencia en materia y grado que el cargo que el juez ocupa. Este requisito no será exigido cuando el interesado haya obtenido un anterior acuerdo del Senado de la Nación para desempeñar la función a la que pide su pase’;

‘c) El magistrado peticionante tenga una antigüedad no menor a cuatro (4) años, desde la fecha de posesión de su cargo”.

La solicitud debía efectuarse ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, con expresión concreta de las causas por las que se pedía el traslado (art. 2°). Ante ello, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial tenía que “requerir su opinión a la cámara de apelaciones de la jurisdicción y una certificación de la dependencia correspondiente sobre la antigüedad del solicitante en el cargo que ocupa” (art. 4°), pudiendo citar al magistrado a una entrevista y disponer las medidas que considerase necesarias.

Luego, la Comisión debía “elevar un dictamen sobre el pedido para su consideración por el Plenario, que deberá fundarse en la conveniencia del traslado para una más eficaz prestación del servicio de justicia” (art. 3°). De aprobarlo el Plenario, “las actuaciones serán remitidas al Poder Ejecutivo Nacional, con la recomendación de que emita el decreto pertinente” (art. 5°).

9. En la Resolución N° 183/2020, aquí cuestionada, el Consejo de la Magistratura efectuó una distinción entre tres tipos distintos de traslados de magistrados. En lo que interesa a los efectos del presente, el tercero refiere al caso de los traslados propiciados por el organismo “en



Ministerio Público de la Nación

colisión con los arts. 99 inc. 4 y 114 de la Constitución Nacional conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como a las Acordadas Nros. 4/2018 y 7/2018 [en los que] tampoco se ha dado cumplimiento al art. 1 inc. b del Reglamento de Traslados aprobado por la Resolución 155/00 del Consejo de la Magistratura”.

Se sostuvo en la mencionada resolución que “[e]l Consejo de la Magistratura de la Nación, expresamente estableció que la vacante a la que se solicita el traslado debía necesariamente pertenecer a la misma jurisdicción y tener la misma competencia en materia y grado, que el cargo para el cual obtuvo acuerdo del Senado”. Ello, como un medio para evitar que “los traslados fueran utilizados como un mecanismo alternativo al procedimiento constitucional de designación de magistrados consagrado en el art. 99 inc. 4, 2º párrafo, de la Constitución Nacional”.

Luego, se añadió que “[e]n la misma inteligencia, se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada nro. 7/2018, al afirmar que los únicos traslados que no requieren la instrumentación de un nuevo acto complejo de designación, son aquellos realizados dentro de la misma jurisdicción, para desempeñar funciones de la misma jerarquía con igual o similar competencia material, mediando el consentimiento expreso del magistrado”.

Se expuso, entonces, que “en los supuestos de traslados de magistrados que han sido propiciados sin observar el requisito de ‘igual jurisdicción’ o de igual ‘competencia’, el Poder Ejecutivo de la Nación ha omitido elevar las designaciones formuladas al Honorable Senado de la Nación, por lo que no se ha completado el procedimiento Constitucional previsto en el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como a las Acordadas Nros. 4/2018 y 7/2018”.

Para más, se agregó que “no se está revocando un acto administrativo en los términos del art. 17 de la ley 19.549 sino que, en el marco de las competencias conferidas por el art. 114 de la Constitución Nacional, se ha efectuado un análisis acerca del instituto del traslado de magistrados y su aplicación a la luz de la Constitución Nacional, conforme a

la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como a las Acordadas nros. 4/2018 y 7/2018”. Y que, con ello, “no se está proponiendo remover del Poder Judicial de la Nación a ningún magistrado, sino que, tal como lo exigen los sistemas de protección internacionales en materia de derechos humanos, se pretende salvaguardar la transparencia que necesariamente debe caracterizar al procedimiento de selección de magistrados a través de mecanismos objetivos que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar, tal como prevé nuestra Constitución Nacional”.

Respecto del actor Bruglia, en la resolución se destacó que “fue designado magistrado con anterioridad a la reforma constitucional de 1994 [...] No cuenta con acuerdo del Senado para desempeñarse como integrante de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal (Distinta competencia en razón de la materia y del grado)”.

Asimismo, sobre Bertuzzi, postuló que “concurrió para ser juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata. No cuenta con acuerdo del Senado para desempeñarse en la justicia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (Distinta jurisdicción y distinta competencia en razón de la materia y del grado)”.

Sobre estas bases, la demandada declaró que en los casos de los traslados de los actores —entre otros— “el Poder Ejecutivo de la Nación no ha completado el procedimiento constitucional previsto en el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como a las Acordadas Nros. 4/2018 y 7/2018”. En consecuencia, ordenó comunicar “al Poder Ejecutivo de la Nación los términos de la presente resolución y remitir los antecedentes vinculados a los traslados referidos”, como así también al Máximo Tribunal.

10. Como se expuso, entonces, el objeto de la presente acción, articulada de forma exclusiva contra el Consejo de la Magistratura de la Nación, es que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución CM N° 183/2020, por la que se declaró que el traslado de los actores —al



Ministerio Público de la Nación

igual que el de otros magistrados— “no ha completado el procedimiento constitucional previsto”.

A partir de ello considero que, más allá de la incidencia en la situación de los actores de lo actuado por el Poder Ejecutivo Nacional y el Honorable Senado de la Nación, a través de actos sobrevinientes al inicio de las presentes actuaciones y extraños a la *litis*, los recurrentes no han demostrado que el único acto efectivamente cuestionado en el marco de esta acción de amparo les genere un perjuicio concreto, directo e inmediato sobre su esfera de derechos.

En efecto, los amparistas alegaron que la resolución impugnada “forzó” la “revisión” de sus transferencias a través de un procedimiento que “se está llevando a cabo como consecuencia directa” de aquella. Sin embargo, mediante ese acto, el Consejo de la Magistratura se limitó a considerar que el procedimiento de traslado anteriormente iniciado no se había perfeccionado en los términos previstos en el artículo 99, inciso 4°, de la Constitución Nacional. Como consecuencia de ello, dispuso comunicar tal circunstancia al Poder Ejecutivo Nacional y a la Corte Suprema de Justicia, sin afectar los actos dictados con anterioridad en su ámbito de intervención.

De esta manera, resulta claro que el Consejo no dejó sin efecto las recomendaciones de traslado realizadas mediante las Resoluciones N° 46/2010, N° 64/2018 y N° 358/2018, ni dispuso la revisión de aquellas, sino que, exclusivamente, se limitó a manifestar que el trámite constitucional que tales medidas exigían no se completó debidamente. Es más, del mismo modo en que aquellas recomendaciones, consideradas de forma aislada, no generaron derecho alguno a los demandantes —en tanto estaban supeditadas al cumplimiento de un ulterior procedimiento en el que intervienen distintos órganos constitucionales—, la declaración efectuada en la Resolución CM N° 183/2020 carece de entidad para afectar, por sí misma, los derechos que se alegan conculcados.

En este orden de ideas, cabe destacar que si bien los amparistas entienden que lo actuado por la accionada “colisiona[ría] con las garantías constitucionales de la inamovilidad y estabilidad en el cargo de las

que gozan todos los jueces federales”, lo cierto es que la Resolución CM N° 183/2020 no resultaba apta para producir esa alteración.

En este sentido, corresponde tener presente que la designación o el traslado de un magistrado constituye un acto complejo que involucra y requiere, en cuanto aquí interesa, de las voluntades del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo y —en algunos supuestos— del Senado de la Nación (*mutatis mutandis* Fallos: 330:2361). Las disposiciones que rigen tales procedimientos se sustentan en la aspiración de contar con una magistratura independiente e imparcial (Fallos: 330: 2361 y 338:284).

Si bien las voluntades de los distintos órganos involucrados en tales supuestos se suceden entre sí, lo cierto es que son independientes una de la otra. De allí que la mera circunstancia de que la accionada se haya pronunciado de la manera reseñada, así como no implicó una rectificación de la recomendación de traslado oportunamente efectuada, tampoco determinó ni condicionó las decisiones adoptadas por los restantes órganos constitucionales intervinientes —extrañas a la *litis*—, en el ámbito de sus potestades constitucionales exclusivas.

En atención a ello, considero que la resolución cuestionada no produjo efectos inmediatos ni definitivos sobre la situación de los actores, en tanto, como se expuso, se trató de una mera recomendación que carecía de efectos sobre los actos que posteriormente dictaron los restantes órganos involucrados en el procedimiento de designación o traslado de magistrados.

Por tal motivo, según mi parecer, no se encuentra configurado a propósito y con motivo de la actuación de la accionada cuestionada en autos, un caso contencioso susceptible de habilitar el ejercicio de la jurisdicción por parte de V.E.

11. Por otra parte, cabe recordar que el análisis de los actos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional y el Senado de la Nación con posterioridad a la intervención del Consejo de la Magistratura que motivó esta demanda, excede los términos del litigio (*mutatis mutandis* CNCAF, Sala III, en “Díaz Casas, Miguel Ángel c/ EN Consejo de la Magistratura s/ proceso de conocimiento” Causa N° 11.402/2017, sentencia del 27/06/2017).



Ministerio Público de la Nación

Como ha señalado la Sala IV del fuero “el juez debe dictar sentencia de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio por las partes y con quienes se trabó la relación procesal” (esa Sala en “Vieytes, Freddy c/ INSSP s/ amparo por mora”, Expediente N° 39.334/2013, pronunciamiento del 22/12/2015, entre otros). De allí que la acción devenga improponible cuando, como ocurre en autos, no se encuentran dadas las condiciones para dictar una sentencia que proyecte efectos jurídicos sobre actos no cuestionados o sujetos que no intervinieron en el proceso (CNCAF, Sala IV en “Será Justicia (Asociación Civil) c/ EN – Procuración General de la Nación s/ amparo ley 16.986”, Causa N° 48.832/2016/CA1, sentencia del 27/12/2018).

Una solución contraria implicaría una vulneración del principio de congruencia y de la garantía de defensa en juicio, que requiere que se otorgue al interesado ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (Fallos: 319:1600; 323:2653; 335:1412), como así también, del principio cardinal de división de poderes que rige nuestro sistema republicano de gobierno (*mutatis mutandis* CNCAF, Sala IV, “Fulgheri, María Isabel y otro c/ EN–PJN– Consejo de la Magistratura s/ amparo ley 16.986”, Causa N° 55255/2018/CA1, sentencia del 03/10/2019).

Tanto es así que el dictado de cualquier sentencia que eventualmente implique, en un supuesto como el considerado, desconocer los actos del Poder Ejecutivo Nacional y de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, cumplidos en ejercicio de sus atribuciones constitucionales exclusivas, carecería de utilidad, ya que tal decisión no podría hacerse valer en tanto incida sobre actos no comprendidos en la pretensión deducida en autos y sobre quienes no fueron parte ni tuvieron la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en juicio (*mutatis mutandis* Fallos: 342:1580 y 342:1434; v. también CNCAF, Sala IV en “Swedish Orpahn Biovitrum c/ EN – ANMAT s/ amparo ley 16.986”, Causa N° 47585/2016, sentencia del 20/12/2016).

Esta tesitura puede inferirse, por cierto, también de lo afirmado por V.E. al rechazar la medida cautelar requerida en autos con sustento, entre otros argumentos, en que los sujetos que serían destinatarios de

esa decisión no son parte en este proceso (decisión del 4 de septiembre de 2020, voto del juez Treacy).

De allí que, también por estas razones, no estén dadas las condiciones para el dictado por parte de V.E. de un sentencia estimatoria de la pretensión deducida en autos y corresponda confirmar la sentencia objeto de recurso.

12. En otro orden, cabe recordar que los actores plantearon que “se di[ó] cumplimiento [a] cada uno de los aspectos procedimentales [a] efectos de ser trasladados con carácter definitivo en el cargo que [ostentan]”. A partir de tal aserto, consideran que los Decretos mediante los que se dispuso su traslado son actos firmes —asimilables a una designación— que no pueden ser revisados por el Consejo de la Magistratura, el Poder Legislativo, ni el Poder Ejecutivo.

Sin embargo, tal como lo ha señalado V.E., el asunto “no debe ser examinado con sujeción a los principios y normas del derecho administrativo, tales como la regularidad de los actos administrativos, su estabilidad o la ‘cosa juzgada administrativa’, y las opiniones contenidas en las Acordadas 4/18 y 7/18 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consultada sobre la materia; sino con sujeción de los principios y reglas del derecho constitucional relativos a las atribuciones del Senado y a la naturaleza del acuerdo” (decisión del 4 de septiembre de 2020 recaída en autos, punto III del voto del Juez Alemany).

De allí que la cuestión en debate no consista en establecer el alcance de supuestos derechos subjetivos que la Administración habría otorgado a particulares y su hipotética extinción a través de un acto posterior, sino en determinar si una decisión de indudable relevancia institucional, como la designación de un juez en un tribunal federal específico, en virtud de un traslado, ha sido efectuada de acuerdo a las exigencias convencionales y constitucionales.

13. Numerosos instrumentos internacionales de Derechos Humanos de rango constitucional de acuerdo con lo previsto en el artículo 75,



Ministerio Público de la Nación

inciso 22, de la Constitución Nacional, establecen el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (art. 26, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Fallos: 338:284).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que resulta necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho, la cual exige contar “con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas”. En tal sentido, “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución” (CIDH, “Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú”, sentencia del 31/01/2001, ap. 73 y 75).

El Tribunal, sobre la base de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, ha destacado como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas, así como la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. Se debe seleccionar a los jueces “exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que van a desempeñar”.

Asimismo, ha expuesto que “no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas” (CIDH, “Reverón Trujillo vs. Venezuela”, sentencia del 30/06/2009, ap. 71/75).

En esta misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado la importancia de los procedimientos de designación de magistrados para garantizar la independencia judicial. Además, ha destacado que, en aquellos sistemas que incorporan la intervención de órganos políticos en estos procedimientos, “algunos Estados han establecido modelos de selección y nombramiento que incorporan salvaguardas para reforzar los procedimientos, evitando mayorías partidarias o incrementando la transparencia de ellos, de tal manera que resulte más evidente para el público que se elige a los candidatos con base al mérito y capacidades profesionales”.

La Comisión expuso que “reconoce y valora positivamente salvaguardas como las señaladas. Sin embargo, reitera que lo más relevante para cualquier procedimiento de nombramiento y selección es que, desde una perspectiva sustancial, los Estados aseguren que éstos no sean realizados o puedan ser percibidos por la ciudadanía como decididos con base en razones de carácter político afectando la convicción de los justiciables en su actuar independiente”.

Finalmente, en este sentido, ha resaltado la necesidad de garantizar la participación de los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil en estos procedimientos, mediante instancias que les permitan conocer los criterios de selección, los candidatos y de expresar sus inquietudes en relación con alguno de ellos, reduciéndose de tal modo la discrecionalidad por parte de las autoridades encargadas de tales procesos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia”, año 2013, págs. 46/47).

14. El artículo 99, inciso 4º, de la Constitución Nacional — texto agregado en la reforma del año 1994—, dispone que es atribución del Presidente de la Nación “[n]ombra[r] los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos”.

En el seno de la Convención Constituyente en la que se gestó la modificación del mentado procedimiento de designación, el miembro



Ministerio Público de la Nación

informante Paixao sostuvo que esta cláusula se engarzaba dentro de un proceso de transparencia para sanear y recuperar la imagen pública y confianza del Poder Judicial en la sociedad. El procedimiento antes reseñado importaba el otorgamiento de funciones centrales en la selección de los jueces al Consejo de la Magistratura, para lo cual “la propia norma constitucional propuesta prevé la realización de concursos públicos, y tendrá participación decisiva en la propuesta de los nombres para ocupar las magistraturas, a cuyo efecto elevará ternas que resultarán vinculantes. Por lo tanto, obligatoriamente el Poder Ejecutivo deberá elegir de ellas a uno de los nominados. Por último, ya en lo que hace a la intervención de los órganos políticos, el Senado de la Nación tendrá la atribución final para juzgar la idoneidad de las personas que el Poder Ejecutivo proponga como consecuencia del procedimiento de selección descrito” (Diarios de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente 1994, 27/07/1994, pág. 2210).

En estos términos, reconocida doctrina considera que el pedido de acuerdo “debe indicar concretamente el cargo individual para el cual se formula [...] El senado no puede prestar acuerdos sin determinación precisa, por dos razones fundamentales: a) porque debe comprobar si el cargo está o no vacante; b) porque no puede dejar al arbitrio del poder ejecutivo determinar después el cargo concreto, ya que el acto complejo de nombramiento requiere la voluntad del ejecutivo y del senado -conjuntamente- para un cargo ‘determinado’” (Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución Reformada*, T. III, 3º reimpresión, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2008, pág. 269).

Como la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo, “[t]al sistema de designación encierra la búsqueda de un imprescindible equilibrio político pues, tal como lo ha enfatizado muy calificada doctrina [...] el acuerdo del Senado constituye ‘un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial...’ [...] [Además], con la reforma de 1994, el constituyente decidió incorporar al procedimiento de selección y nombramiento de magistrados inferiores la participación del Consejo de la Magistratura [...] con el fin de atenuar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo en la propuesta de magistrados federales, con exclusión de aquéllos que

integraran la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (Fallos: 330:2361, cons. 11).

Se trata, en definitiva, de un procedimiento constitucional complejo que exige de la concurrencia de voluntades de los tres órganos involucrados —Poder Ejecutivo Nacional, Senado de la Nación y Consejo de la Magistratura de la Nación—, sin las cuales no se puede producir una designación válida de un magistrado del Poder Judicial de la Nación. Es así que el nombramiento de magistrados con arreglo a este sistema constitucional “se erige en uno de los pilares esenciales del sistema de división de poderes sobre el que se asienta la República. En este sentido, no cabe sino concluir que los procedimientos constitucionales que regulan la integración de los tribunales han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. Las disposiciones pertinentes se sustentan, pues, en la necesidad de afirmar la independencia e imparcialidad de los jueces en beneficio exclusivo de los justiciables” (Fallos: 330:2361, cons. 12; Fallos: 338:284, cons. 17).

15. Tal fin de política institucional constituye una pauta rectora de todo procedimiento que involucre el nombramiento de un magistrado o su traslado, pues este último supone una modificación en la situación de quien fue designado a través del aludido procedimiento constitucional para un cargo concreto.

Como sostuvieron los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Petracchi y Belluscio, “[el] nombramiento es el acto del Poder Ejecutivo Nacional por el cual se emplaza al magistrado en un determinado cargo judicial. Ello significa que tal nombramiento es para un cargo específico y no consiste, en cambio, en la atribución genérica del carácter de ‘juez’ sin adscripción concreta a un cargo” (Fallos: 319:932, disidencia de los Dres. Petracchi y Belluscio, cons. 6º; Ac. CSJN N° 4/2018).

De tal modo, con arreglo a las pautas aludidas, el traslado no puede importar una desnaturalización de las voluntades que concurrieron en el dictado del acto complejo de designación en un cargo determinado ni, mucho



Ministerio Público de la Nación

menos, convertirse en un mecanismo de elusión del mentado procedimiento constitucional previsto como garantía institucional.

No puede obviarse, en tal sentido, “que las previsiones del referido artículo 99, inciso 4° se relacionan -en última instancia- con la garantía del juez natural, [en tanto] toda persona [...] tiene derecho a que quienes conozcan sobre su litigio hayan sido designados de conformidad con los mecanismos que el constituyente adoptó en garantía de la independencia e imparcialidad del órgano judicial” (Fallos: 338:284, cons. 21).

Por tales motivos, los supuestos en los cuales una norma exima a un traslado de un nuevo acuerdo del Senado deben ser analizados restrictivamente, desde una perspectiva de excepción, en tanto conllevan la modificación o eliminación de ciertos aspectos específicamente exigidos en el acto complejo de designación.

Como destaca el Máximo Tribunal, no resulta procedente una interpretación de la norma que subvierta los límites impuestos por la Constitución Nacional para el nombramiento de magistrados. Lo contrario, significaría “reconocer que todos los recaudos adoptados por el Constituyente para asegurar uno de los cimientos en que se apoya nuestra organización constitucional, el principio de independencia del Poder Judicial de la Nación, pudieran ser burlados a partir de una hermenéutica manifiestamente inadecuada de una norma legal” (Fallos: 338:284, cons. 22).

16. Precisado el marco constitucional en el que se inscribe y los lineamientos bajo los cuales debe llevarse a cabo la interpretación de su contenido y alcance, cabe recordar, en lo pertinente, los términos de la Resolución CM N° 155/2000 —cuya aplicación al caso no se encuentra controvertida—.

En lo que aquí importa, y como fuera reseñado, dicho acto en su anterior redacción preveía a los efectos de los traslados de magistrados que “[l]a vacante a la que se solicita el traslado corresponda a la **misma jurisdicción** y tenga la **misma competencia en materia y grado** que el cargo que el juez ocupa. Este requisito no será exigido cuando el interesado haya

obtenido un anterior acuerdo del Senado de la Nación para desempeñar la función a la que pide su pase” (énfasis agregado).

Respecto a la interpretación de esa norma, es preciso destacar que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo “misma” alude a “idéntico, no otro”, “exactamente igual”. Sin perjuicio de la claridad del precepto, que no ofrece duda alguna respecto de su alcance, atento lo expuesto en los apartados anteriores, cualquier interpretación que se hiciera de sus términos debería efectuarse en forma restrictiva. No corresponde, entonces, expandir aplicación de sus requisitos más allá de lo estrictamente regulado en la normativa, ni tampoco crear supuestos distintos de los allí previstos.

De esta manera, sólo cuando se reúne la triple identidad de jurisdicción, competencia en la materia y grado, el reglamento dispone que, con la aquiescencia del Consejo de la Magistratura de la Nación, el Poder Ejecutivo Nacional puede disponer la designación del magistrado en el cargo a trasladar. Ahora bien, cuando alguno de esos recaudos no se verifica, se requiere, por mandato constitucional, un nuevo acuerdo del Senado de la Nación para disponer el traslado, pues en estos supuestos se trataría, en rigor, de un nuevo nombramiento.

17. En lo que concierne a los traslados de los actores, se encuentra fuera de discusión que se dispusieron sin haber dado previa intervención a la Cámara de Senadores. La cuestión controvertida por las partes, a partir de ello, se centra en la exigibilidad de tal requisito de acuerdo a los alcances del mencionado Reglamento de Traslados.

En este sentido, el Consejo de la Magistratura, en la Resolución N° 183/2020, consideró que el actor Bruglia requería acuerdo del Senado para desempeñarse en la Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal, puesto que su nombramiento difiere en la “competencia en razón de la materia y del grado”. En atención a ello, el Presidente de la Nación remitió a la Cámara Alta el Mensaje N° 58/2020 para trasladarlo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad a la mencionada sala.



Ministerio Público de la Nación

Por su parte, respecto del accionante Bertuzzi, el Consejo de la Magistratura entendió que no contaba con dicho recaudo para desempeñarse en la justicia en lo criminal y correccional federal, ya que su designación como juez fue efectuada en “[d]istinta jurisdicción y distinta competencia en razón de la materia y del grado”. Por tal motivo, el Poder Ejecutivo de la Nación, en su Mensaje N° 60/2020 al Senado de la Nación, también solicitó el acuerdo para trasladarlo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Plata a su homónimo N° 4 de esta ciudad y de este último a la Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal.

Cabe hacer notar que idéntico criterio adoptó el mencionado Consejo sobre otros 7 magistrados federales que habían sido objeto de traslados.

18. Sobre estas bases, se trata de dilucidar si el traslado de los actores fue dispuesto a un tribunal de la “misma competencia en materia y grado”.

De acuerdo con el Código Procesal Penal de la Nación — aplicable al momento en que el Poder Ejecutivo dictó los actos de traslado—, correspondía a la Cámara Federal de Apelación conocer en “los recursos deducidos contra las resoluciones de los jueces federales”, en “los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los [jueces federales]” y en “las cuestiones de competencia entre los tribunales federales en lo criminal y de los jueces federales de su competencia territorial y entre jueces federales de su competencia territorial y otras competencias territoriales” (art. 31).

Asimismo, a partir de la reforma introducida por la Ley N° 27.384 (B.O. 02/10/2017, también anterior al traslado de los actores a la Cámara), los jueces de la Cámara Federal actúan de manera unipersonal únicamente en el conocimiento y decisión “[d]e las cuestiones de competencia”, “[d]e los recursos interpuestos contra las resoluciones adoptadas en los supuestos del Libro II, Título IV, Capítulo III de es[e] Código”, “[d]e los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad y aquellos de acción privada” y “[d]e las cuestiones de excusación o recusación” (art. 31 *bis*).

Por su parte, corresponde al Tribunal Oral en lo Criminal Federal juzgar “[e]n única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal”, “[e]n única instancia de los delitos previstos en el artículo 210 bis del Código Penal” y “[e]n única instancia de los delitos previstos en el Título X del Libro Segundo del Código Penal” (art. 32).

El Tribunal Oral se integrará con un solo juez “[e]n los supuestos del Libro II, Título IV, Capítulo III de es[e] Código”, “[e]n los supuestos del Libro III, Título II, Capítulo IV, de es[e] Código”, “[s]i se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de seis (6) años” o “[s]i se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (6) años y no exceda de quince (15) años o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada”. Por su parte, se integrará con tres magistrados “[s]i se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los quince (15) años” o “[s]i se tratare de delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones” (art. 32, párrafo agregado por Ley N° 27.307 aplicable a la fecha de los traslados a la Cámara Federal).

En definitiva, de la sola lectura de los artículos citados surge con claridad que las competencias de la Cámara Federal de Apelaciones difieren significativamente de las de los Tribunales Orales, tanto en aspectos sustantivos como adjetivos, e incluso en lo atinente a la resolución de cuestiones de competencia. De ello se colige que las atribuciones de uno y otro no son las “mismas” en los términos de la Resolución CM N° 155/2000, extremo que de hecho fue reconocido por la parte actora al sostener que aquéllas no son sino “muy similares”.

Cabe agregar que, según los artículos 48 y 49 de la Ley N° 27.146, la Cámara Federal de Apelaciones cuenta con facultades de superintendencia respecto de los juzgados federales, función que la norma no otorga a los Tribunales Orales. Además, de acuerdo con el artículo 31 del Decreto Ley N° 1285/58 (cfr. Ley N° 27.146), “[e]n caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los jueces de la Cámara



Ministerio Público de la Nación

Nacional Electoral, ésta se integrará por sorteo entre los miembros de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Conforme a ello, entiendo que los traslados de los amparistas a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, no fueron dispuestos a un tribunal con idéntica “competencia funcional”, como aquellos alegan. Por el contrario, se efectuaron a un tribunal con distinta competencia en razón de la materia y el grado respecto de los cargos en los que fueron designados de acuerdo a los procedimientos constitucionales.

19. En lo que respecta al Dr. Bertuzzi, su transferencia desde el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata al situado en la Ciudad de Buenos Aires, según mi parecer, tampoco puede ser considerada como efectuada a un tribunal de la “misma jurisdicción”.

En tal sentido, corresponde descartar lo sostenido por la parte actora respecto a que sólo debe mediar igual “jurisdicción federal”, ya que lo previsto en el artículo 30 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación y en el artículo 7° de la Ley N° 24.050 (aplicables al momento del traslado), no resulta dirimente para sustentar su posición.

En efecto, el primero establece que la Cámara Federal de Casación Penal juzga sobre los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión interpuestos contra las sentencias de los juzgados y tribunales penales federales del país. Finaliza agregando que “[t]iene competencia territorial en toda la República **considerada a este efecto** como una sola jurisdicción judicial” (énfasis agregado). La segunda norma prevé que esa Cámara “[t]endrá competencia territorial en toda la República **considerada a este efecto** como una sola jurisdicción judicial” (énfasis agregado). Es decir, se la entiende como una única jurisdicción a los fines del ejercicio de su competencia, esto es, el juzgamiento de los recursos indicados, más no a otros efectos.

Para más, si hubiera dos soluciones posibles, en atención a la materia de que se trata, la interpretación que debe primar es la restrictiva. De

allí que la noción de “jurisdicción” debe contemplar indefectiblemente el diseño organizacional del Poder Judicial de la Nación, incluyendo de suyo lo vinculado con la delimitación territorial de su actuación.

De tal modo, debe estarse a lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 24.050, que regula lo atinente a la “organización judicial” de los tribunales nacionales en materia penal. A tales efectos, dispone que “[s]in perjuicio de la competencia territorial de los tribunales orales en lo criminal federal que se instalarán en las provincias de Catamarca, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Neuquén, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santiago del Estero y Tierra del Fuego [...] el territorio de la República se dividirá en los distritos judiciales que la presente ley y leyes especiales establezcan”.

Los distritos, dispone la norma, son: N° 1 “Paraná”, N° 2 “Rosario”, N° 3 “Posadas”, N° 4 “Resistencia”, N° 5 “Tucumán”, N° 6 “Córdoba”, N° 7 “Mendoza”, N° 8 “General Roca”, N° 9 “Comodoro Rivadavia”, N° 10 “Bahía Blanca”, N° 11 “San Martín”, N° 12 “La Plata”, N° 13 “Mar del Plata”, N° 14 “Corrientes”, N° 15 “Salta” y N° 16 “Capital Federal”. Los primeros quince comprenden la sección correspondiente a las Cámaras Federales homónimas, mientras que la última se subdivide en 7 zonas judiciales.

Cada distrito judicial, asimismo, “contará con: Tribunales Orales, Cámara de Apelaciones y los Juzgados que la presente ley y leyes especiales le asignen. El debate se realizará y la sentencia se dictará en la provincia o territorio donde el hecho se hubiere cometido [...]. En caso de duda, se elegirá el lugar que asegure el ejercicio de la defensa y la realización del debate” (art. 4°).

La relevancia de la organización territorial en cuestión no resulta menor por cuanto se proyecta sobre un elemento básico del proceso penal, como lo es la garantía del juez natural. El Código Procesal Penal de la Nación dispone que es competente el tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito, el de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia para delitos continuados o permanentes o el de la circunscripción judicial donde se cumplió el último acto de ejecución, para los casos de tentativa (art. 37).



Ministerio Público de la Nación

Es de destacar que la Ley N° 27.146 —de organización de la justicia federal y nacional criminal con arreglo al nuevo código procesal penal federal— ratificó las disposiciones de la N° 24.050, pues en su artículo 15 establece que “[a] los efectos de la organización de los órganos jurisdiccionales, el territorio nacional se dividirá en los [16 mencionados] Distritos Federales”.

Sobre estas bases, al haber el legislador delimitado la jurisdicción federal en los términos territoriales antedichos, entiendo que, cuando el procedimiento supone el traslado de un magistrado de un distrito judicial federal a otro, el acuerdo del Senado se requiere en forma ineludible.

Tal exigencia, por lo demás, encuentra fundamento en la ubicación institucional de la Cámara Alta dentro del esquema republicano argentino, como representación de las provincias. Los traslados entre distritos —particularmente los que implican transferencias de magistrados entre provincias y/o la Ciudad de Buenos Aires, como el caso del actor Bertuzzi— sin la participación del Senado, impiden a los senadores de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires manifestar su parecer respecto de una situación que se proyecta sobre un acuerdo previamente otorgado.

20. La interpretación expuesta, por cierto, es consistente con las pautas orientativas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las Acordadas N°4 y N° 7 del año 2018. En la primera de ellas, el Máximo Tribunal reafirmó que “el constituyente ha regulado un único proceso de designación por el que se obtiene ‘la calidad de juez’ [...] En base [a ello] [...], queda descartada la designación permanente de magistrados que ya ostentan tal calidad para ejercer en un tribunal con una competencia específica, en otro tribunal con otra competencia radicalmente distinta bajo la forma de ‘una transformación’ de ‘un traslado’” (Acordada CSJN 4/2018).

A su vez, en la Acordada N° 7/2018, la Corte reafirmó tales principios y analizó diversas situaciones consultadas por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Se indicó que “la **hipótesis del traslado [...]** de un **magistrado nacional de la Capital Federal para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción**

nacional, con igual o similar competencia material, mediando el consentimiento respectivo, resulta diametralmente diferente de la definida en la acordada 4/2018 [...] [E]n tales situaciones cabe concluir que no es necesaria la **instrumentación de un nuevo procedimiento de designación** conforme las exigencias del artículo 99, inc. 4º, de la Constitución Nacional’.

‘**Idéntico criterio** corresponde aplicar con relación al supuesto de traslado de magistrados federales para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción federal, con igual o similar competencia material, mediando consentimiento del magistrado respectivo’ (énfasis agregado).

Cabe destacar que la acordada fue dictada “en el ejercicio de las funciones connaturales de gobierno del Poder Judicial de la Nación” y no en los “cauces de las funciones jurisdiccionales” del Tribunal (Acordada N° 7/2018).

Sentado lo expuesto, considero que, contrariamente a lo afirmado por los amparistas, de tal intervención no surge que sus transferencias a la Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal se encuentren exentas de cumplir con el procedimiento constitucionalmente previsto para su perfeccionamiento. Según mi parecer, la acordada debe interpretarse de forma armónica con las restantes disposiciones del ordenamiento constitucional y reglamentario en el que se inserta. De esta manera, no puede entenderse que, por esa vía, el Tribunal hubiese ampliado los supuestos de traslado que no requieren acuerdo del Senado —atribución con la que, por cierto, no cuenta—, sino que, por el contrario, destacó la excepcionalidad del régimen.

En este sentido, luego de analizar distintas hipótesis de traslado consultadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la Corte reafirmó que “el mecanismo de traslado de magistrados, objetado por la Acordada 4/2018, resulta un sistema de marcada excepcionalidad, que en ningún caso podría desnaturalizar el procedimiento constitucional de selección de magistrados, con el consiguiente riesgo de generalizar la permanencia en el cargo de jueces que no cumplieron con el procedimiento constitucional exigido” (Acordada N° 7/2018).



Ministerio Público de la Nación

El Alto Tribunal, por otra parte, ha señalado, en una situación que guarda similitud con la presente, que las decisiones adoptadas mediante acordadas —como en este caso— obedecen a una “solución eminentemente práctica a una situación estructural atinente al efectivo y oportuno desarrollo de la función judicial propiamente dicha” (Fallos: 330:2361).

En dicho precedente la Corte Suprema destacó que lo dispuesto en el ejercicio de tales facultades, constituyó “una respuesta coyuntural y de carácter meramente provisional [...] sin que ello implicase un pronunciamiento concreto y fundado sobre la validez constitucional de la normativa, aspecto cuyo tratamiento solo podía tener cabida en el ámbito propiamente jurisdiccional de la competencia del Tribunal...”. Conforme a ello, y sin perjuicio de las medidas adoptadas al dictar la Acordada N° 7/2005, el Máximo Tribunal analizó, en ese caso propiamente judicial —tramitado con posterioridad— la constitucionalidad del régimen de subrogancias y adoptó una decisión de un tenor distinto a la que esgrimiera en aquella intervención administrativa de naturaleza provisional.

21. Sobre la base de lo expuesto, entiendo que los meros pronunciamientos administrativos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de una Acordada, respecto de una materia que es estrictamente constitucional como la designación y traslado de magistrados, carecen de los efectos que los amparistas pretenden atribuirles. Si ello no fuera así, por cierto, el Alto Tribunal concentraría no sólo el poder de juzgar —que la Constitución Nacional le ha otorgado en forma privativa —sino también el de legislar —asignado por aquella al Poder Legislativo— e incluso el declarar singularmente el derecho por sí y ante sí -que se asume como propio de la función administrativa-.

No puede soslayarse, en este sentido, que la esencia del sistema de gobierno republicano radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía del texto constitucional. La arquitectura institucional republicana desplegada es de equilibrio, de ejercicio y de control del poder político.

En esta línea, nuestra Constitución Nacional “ha establecido, inequívocamente, un sistema de poderes limitados” (Fallos: 318:1967). Como ha sostenido desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “ni el Legislativo ni ningún departamento del Gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas expresamente o que deben considerarse conferidas por necesaria implicancia de aquellas. Cualquiera otra doctrina es incompatible con la Constitución, que es la única voluntad popular expresada en dicha forma” (Fallos: 137:47). El texto constitucional “establece y delimita los poderes de las ‘autoridades de la Nación’ que conforman el gobierno federal [...] [y] fija una interrelación equilibrada de funciones, propio del sistema republicano” (Fallos: 327:46).

Tal premisa, por cierto, no escapa al Poder Judicial, cuya misión principal es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes o jurisdicciones (Fallos: 155:248; 318:1967, entre otros). Aún más, el Máximo Tribunal ha destacado que “sus altas responsabilidades le imponen considerar las respuestas institucionales aprobadas por los otros Poderes de la Nación en el ámbito de sus atribuciones respectivas, dado que la obligación de dar respuesta jurisdiccional razonablemente fundada a las partes no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos” (Fallos: 342:917).

Pues bien, en el marco del procedimiento constitucional para la designación de magistrados, de carácter complejo, la Constitución Nacional delinea un esquema de límites y distribución de competencias entre los distintos órganos involucrados, y, dentro de esas últimas, establece **en forma exclusiva** la atribución del Honorable Senado de la Nación para, en sesión pública y meritando la idoneidad de los candidatos, prestar su acuerdo. El marco institucional ideado por los constituyentes no es accidental, sino que — como se expusiera o a lo largo de este dictamen— responde a la necesidad de alcanzar las designaciones más probas y reducir, en la mayor medida posible, la intromisión de los poderes políticos en el procedimiento. Al incorporarse más actores, se disminuye y equilibra el poder de injerencia de cada uno de ellos sobre la decisión final.



Ministerio Público de la Nación

En efecto, en el debate legislativo —en el que se inserta el ejercicio de la atribución de prestar acuerdo en sesión pública— “se traduce de forma más genuina la participación de todas las voces sociales y se consolida la idea fundamental de participación y decisión democrática, afianzándose de este modo el valor epistemológico de la democracia deliberativa” (Fallos: 342:917). Asimismo, vinculado con ello y con el carácter público del procedimiento, debe destacarse que, en esta instancia senatorial, la sociedad civil puede participar activamente y hacer valer las observaciones que cupieran respecto de los candidatos (cap. IV, Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación).

En estos términos, el rol ocupado por la Cámara Alta en el procedimiento de designación de magistrados es de profunda trascendencia constitucional y no puede ser soslayado o interferido. Por el contrario, la preservación del principio de división de poderes y el ejercicio de las atribuciones constitucionalmente conferidas a cada uno de ellos resulta, en el caso, impuesta por la propia Constitución Nacional. El acuerdo del Senado, entonces, importa el ejercicio de una atribución propia que no puede ser invadida o invalidada por el actuar de los demás órganos, siendo “una regla elemental de nuestro derecho público que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente” (Fallos: 53:420; 342:917).

No puede dejar de advertirse, en esta misma línea, que el Máximo Tribunal ha reconocido expresamente la deferencia que, en principio, el Poder Judicial debe guardar respecto de las facultades privativas de los demás poderes y, en particular, ha sido especialmente sensible con relación a la deliberación al interior del Poder Legislativo (Fallos: 333:1023, 340:1695, 343:195, entre otros).

Sin dudas que el principio de división de poderes no delinea compartimentos estancos, sino que “aunque cada rama tiene algunas atribuciones exclusivas, deben asistirse, complementarse y controlarse entre sí. De lo contrario se descompensaría el sistema constitucional que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de dichos poderes actúe

obstruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con el concierto que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales” (Fallos: 327:46 y Fallos: 343:195, voto del Dr. Rosatti).

Empero, este principio de colaboración no puede derivar en la invasión de la zona de reserva de actuación de otro poder estatal, lo cual constituye una cuestión institucional de suma gravedad (Fallos: 327:46). Convalidar lo contrario importaría desequilibrar “el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley” (Fallos: 312:496, disidencia del Dr. Severo Caballero; 327:1479, disidencia de los Dres. Belluscio y Boggiano).

Bajo estas premisas, entiendo que los agravios introducidos por la parte actora vinculados con la incidencia que tendría para el caso la Acordada N° 7/2018 —al margen de lo que surja o no de su contenido— deben ser desestimados. Una interpretación opuesta supondría aceptar que un acto que no ha sido siquiera dictado en el marco de una causa judicial pudiera echar por tierra el principio de división de poderes y privar al Senado de la Nación del ejercicio de una atribución constitucional exclusiva, en un proceso en el que, por lo demás, sus actos ni siquiera han sido juzgados y aquél no tuvo intervención.

22. En síntesis, de lo expuesto se desprende, que el procedimiento de traslado de los actores requería de un nuevo acuerdo del Senado de la Nación para considerarse perfeccionado.

En este sentido, se ha señalado que “si el acuerdo y el nombramiento deben referirse a un cargo judicial determinado y concreto, todo traslado a un cargo distinto al que se halla desempeñando un juez, necesita doblemente el acuerdo y el nombramiento, [...] no cabe que el poder ejecutivo traslade a otro cargo igual, cambie la sede, el fuero, ni menos el grado” (Bidart Campos, Germán J., *op. cit.* pág. 270).



Ministerio Público de la Nación

La Corte Suprema ha reafirmado, en las Acordadas citadas por las partes, “la necesidad de cumplir estrictamente en cada caso con el debido proceso constitucional para perfeccionar la designación de los jueces” (Acordada CSJN N°4/2018). Asimismo, indicó que “[l]os recaudos adoptados por el constituyente para asegurar el principio de independencia del Poder Judicial no pueden ser obviados a partir de una lectura que no preserve adecuadamente el sistema de división del Poder que establece la Constitución Nacional. En este marco, solo al momento de reunirse la voluntad del Senado y del Presidente pueden perfeccionarse los nombramientos de los magistrados judiciales” (Acordada antes cit.).

Resulta nítido entonces que, en el procedimiento de traslado de los actores, esas voluntades que condicionan la eficacia de la designación para desempeñarse en otro tribunal no fueron reunidas, pues si bien aquellos contaron con el acto del Poder Ejecutivo, el Honorable Senado de la Nación no les brindó el acuerdo ante su inasistencia a las audiencias a las que fueron convocados (cfr. respuesta del Senado de la Nación del 23/09/2020). De esta manera, el título que los accionantes ostentaron como jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, no alcanzó a consolidarse.

La ausencia de esta exigencia “no puede ser obviada por la circunstancia de contar con designación en [otro] [...] fuero”, ni por “el consentimiento del juez” (Acordada N° CSJN 4/2018). Tampoco puede ser suplida por la circunstancia de que los amparistas hubiesen sido transferidos por el Poder Ejecutivo a los cargos en los que se desempeñaron.

Ello así, por cuanto las designaciones presidenciales efectuadas sin el acuerdo del Senado deben ser consideradas como actos sujetos a una condición. En estos supuestos, “una vez prestado el acuerdo no [hará] falta el posterior nombramiento del ejecutivo para perfeccionar el título, desde que el acuerdo se [otorgará] sobre una designación presidencial ya efectuada” (Bidart Campos, Germán J., *op. cit.* pág. 270). Ahora bien, si la Cámara de Senadores no presta el acuerdo, tal negativa ‘cancela ipso facto e ipso iure el nombramiento’” (Bidart Campos, Germán J., *op. cit.* pág. 274).

Finalmente, cabe destacar que la interpretación que se propicia no pone en cuestión la inamovilidad ni la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces demandantes, ya que, como fue destacado por V.E., la decisión aquí cuestionadas “en modo alguno les hace perder la condición de jueces ni las garantías propias de los cargos en los que inicialmente fueron nombrados (cfr. Fallos 288:386)” (decisión del 4 de septiembre de 2020, punto II, primer párrafo del voto del Juez Alemany).

Resulta evidente, en este sentido y en virtud de los argumentos expuestos, que los alcances de las garantías que asisten a los actores en su carácter de magistrados legítimamente investidos se refieren exclusivamente a los cargos en los cuales han sido designados de acuerdo a los procedimientos constitucionalmente establecidos a ese efecto.

23. Por los motivos expuestos a lo largo del presente, entiendo que corresponde desestimar el recurso de apelación deducido por los accionantes y confirmar la sentencia de grado.

Dejo así contestada la vista conferida y solicito ser notificado de la resolución que oportunamente se dicte.

Fiscalía, 28 de septiembre de 2020.

Firmado electrónicamente por Rodrigo Cuesta

Fiscal General en lo Civil y Comercial Federal y en lo

Contencioso Administrativo Federal